

**J. C. ROCHA LÓPEZ, L. C. GÓMEZ MOTA,
A. AGUIAR DÍAZ y J. LATORRE MARTÍNEZ,**
Código de Derecho deportivo internacional
Difusión jurídica (Madrid, 2011), 1223 págs.

ALBERTO ARUFE VARELA

Profesor Titular de Derecho del Trabajo
Universidad de A Coruña

Recepción: 15 de junio de 2011

Aprobado por el Consejo de Redacción: 15 de julio de 2011

Desde la perspectiva de nuestras Facultades de Derecho con sus recién estrenados Grados, resulta más evidente que nunca que el Derecho deportivo es verdadera tierra de todos y, en consecuencia, dirían los yanquis —a quienes tanto debe el Derecho deportivo— que verdadera «tierra de nadie [*no man's land*]». En efecto, interesa al Derecho Penal (que se lo digan, si no, a la velocista norteamericana Marion JONES), al Derecho Mercantil (la Liga BBVA se llama precisamente así, por razones que conoce y comprende perfectamente cualquier mercantilista), al Derecho Administrativo (aunque sólo sea, como solía afirmar cierto gran Maestro, porque el Derecho Administrativo regula la vida de todas y todos, desde la cuna hasta la sepultura), al Derecho Financiero (como saben muy bien tantos y tantos deportistas europeos, incluso españoles, no por casualidad domiciliados o residentes precisamente en Mónaco), al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social [lo acaban de demostrar a la perfección I. VIZCAÍNO RAMOS y R^a.M. RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, en su espléndida monografía titulada *Estudios comparatistas sobre Derecho deportivo del Trabajo (masculino, femenino y mixto)*, publicada en A Coruña en 2010], y por supuesto, también al Derecho Internacional, Privado y Público. Las estructuras normativas de este último, en lo tocante a dicha tierra de todos, aparecen recogidas en este interesantísimo *Código de Derecho deportivo internacional*, que procedo a reseñar brevemente, en cuya portada se destaca que se trata de un libro dotado de cuatro «prólogos exclusivos», a cargo de los Señores VÁZQUEZ RAÑA (Presidente de la Organización Deportiva Panamericana), ROGGE (Presidente del Comité Olímpico Internacional), BLATTER (Presidente de la FIFA) y BLANCO (Presidente del Comité Olímpico Español); personas todas a quienes conviene la afirmación realizada por el ilustre prologuista de la obra de Iván y Rosa María a que acabo de aludir hace

un momento, relativa a que en el deporte —en cuanto que «organización jerarquizada»— «la cúspide de dicha jerarquía (sin ostentar "soberanía" de ningún tipo) puede tratarse de tú a tú con sujetos verdaderamente "soberanos"».

Este voluminoso o «fatty» Código, más de mil páginas, recopila muy diversos documentos jurídicos —no me atrevo a calificarlos de «normas», en todos los casos—, ofrecidos al lector en inglés, francés y castellano. Se trata de documentos agrupados en cinco Capítulos, respectivamente relativos al «Comité Olímpico Internacional» (Capítulo 1), a «Textos Legales Principales de las Federaciones Internacionales» (Capítulo 2), al «Arbitraje Deportivo» (Capítulo 3), a «Legislación Comunitaria» (Capítulo 4) y a «Dopaje en el Deporte» (Capítulo 5). De entre todos estos documentos, no suscita dudas el que tengan verdadera naturaleza normativa jurídica varios de los incluidos en el recién citado Capítulo 4, como la «Carta Europea del deporte» —donde se afirma, con bastante finura y mucha acribia, que «se entiende por "deporte" cualquier forma de actividad física que, a través de participación organizada o no, tiene por objeto la expresión o mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o la obtención de resultados en competición a todos los niveles» (artículo 2, apartado 1)—, la «Resolución del Consejo de 17 de diciembre de 2003 sobre la adopción en los Estados miembros de la prohibición de acceso a las instalaciones donde tienen lugar partidos de fútbol de dimensión internacional», o la «Resolución del Parlamento Europeo, de 29 de marzo de 2007, sobre el futuro del fútbol profesional en Europa».

Me parece evidente, y no sólo por razones mediáticas, que el más interesante de todos los documentos recopilados en este grueso volumen es el autodenominado «Código mundial antidopaje», recogido en el citado Capítulo V de esta obra, y que puede leerse cómodamente en castellano (el apartado 1 de su artículo 24 advierte, de todas formas, que «el Código, en su versión oficial, será actualizado por la A[gencia]M[undial]A[ntidopaje] y publicado en sus versiones al inglés y al francés», teniendo en cuenta que «en caso de conflicto de interpretación entre las versiones inglesa y francesa del Código, prevalecerá la versión inglesa»). El interés jurídico del mismo resulta superlativo para todos (y quizá, en consecuencia, para nadie), limitándome a ofrecer —para probarlo— algún pequeño botón de muestra. Así, parece que podría interesar al civilista el «principio de responsabilidad objetiva», que se establece en su artículo 2, apartado 1; a los procesalistas, todo el tenor de sus artículos 3 y 8, sobre «Prueba del Dopaje» y sobre «Derecho a un Juicio Justo»; a los filósofos del Derecho, al menos los más tradicionales, su afirmación de que los deportistas sancionados pueden invocar, a efectos de recurrir, nada más y nada menos que «los principios del derecho natural» (artículo 3, apartado 2, subapartado 3); a todos ellos y a muchos otros de otras ramas distintas, su admonición y advertencia de que «el Código se interpretará como un documento independiente y autónomo, y no con referencia a leyes o estatutos existentes en los países de los signatarios o gobiernos» (artículo 24, apartado 3); en fin, a todos nosotros (en cuanto que investigadores universitarios), porque en él se indica que «se fomenta la investigación antidopaje», sobre la base de que «la investigación antidopaje relevante puede consistir, por ejemplo, en estudios sociológicos, jurídicos, éticos y de comportamiento, además de investigaciones médicas, analíticas y fisiológicas» (cfr. su artículo 19).